

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto. 2820
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00457-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario –Declarativo Pertenencia

Demandante: Javier Bustamante

Demandado: Carmen Elisa Velasco Ordoñez

Personas indeterminadas

Una vez revisada la agenda del Despacho, se advierte la necesidad de reprogramar la fecha fijada en el auto que antecede, por lo tanto, se **DISPONE**:

REPROGRAMAR y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, e inspección judicial, DE MANERA VIRTUAL, el jueves 17 de noviembre de 2022, a las 10:00 a.m., convocando para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho.

La inspección judicial se realizará en asocio con perito -mecánico automotriz-, el cual deberá ser directamente contratado por el extremo demandante.

El perito deberá identificar jurídicamente el bien mueble objeto del presente proceso, verificando los hechos relacionados en la demanda, y rendir un informe sobre la identidad de este.

La parte demandante y el perito deberán acudir de manera personal directamente al sitio de la diligencia, asegurando la conexión del Juzgado de manera virtual a través de la plataforma Life Size dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual será responsabilidad del apoderado demandante contar con los medios tecnológicos necesarios para garantizar el recorrido virtual del bien mueble, a efectos de que se pueda efectuar la respectiva grabación por parte de este Juzgado.

Por secretaría comuníquese esta disposición a las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-457¹

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/08PendienteReparto-TramiteSecretarial/03AsistenteNotificarVarios/00OKNotificados/76001400303020190045700%20AudE1?csf=1&web=1&e=V1iZay>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2722

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00615-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESION

CAUSANTE: ADOLIA VALENCIA MALDONADO

SOLICITANTE: EDINSON GALVIS PARRACCI

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte solicitante manifiesta al Despacho su necesidad de “...requerir al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CALI, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en su sentencia aprobatoria de la partición del 20 de abril de 2022, de cuyo expediente se le puso a disposición el enlace el día 20 de mayo de 2022”.

Revisado el expediente digital, se avizora que en archivos No. 34 al 36 del expediente digital se remitió en debida forma el oficio No. 1398 del 25 de abril de 2022 y así mismo que se remitió el enlace digital del expediente con radicado **76001-40-03-030-2019-00615-00**.

Así las cosas, esta Agencia Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: GLOSAR al cuaderno del proceso el memorial que reposa en los archivos No. 37 y 38 del expediente digital.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO con el ánimo de que informe a los interesados sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de fecha 20 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

ⁱ

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020190061500&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2849
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00046-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo Pertenencia¹
Demandante: Caty Alexandra Anacona Ramírez
Demandados: María Cristina Sánchez Marín
Personas indeterminadas

En el presente asunto, se tiene que se encuentra surtido el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia, por lo que se procederá con la designación de un curador ad litem, para efectos de represente sus intereses en este trámite, al tenor de lo preceptuado por el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso².

Ahora, de otro lado, se avizora que el apoderado demandante no ha acreditado las diligencias de notificación de la demandada María Cristina Sánchez Marín, motivo por el cual se ordenará su requerimiento.

En este entendido, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad litem para que represente los intereses de las **personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia**, en el presente asunto, al abogado en ejercicio FABIÁN ANDRÉS PORTILLA CASTRILLÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 94.064.342 y T.P. 178.456, quien puede ser ubicado en el correo electrónico fabianportilla.abogado@hotmail.com y en el teléfono 315 418 17 53, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas. Por secretaría librese la comunicación respectiva, y notifíquese a través del correo institucional del Juzgado, dejando las constancias de rigor en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcjsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020200004600?csf=1&web=1&e=IB0D0r>

² "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2790

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00077-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de pertenencia

Demandante: MÓNICA ÁLVAREZ CASTILLO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO CEFERINO CASTILLO CRIOLLO q.e.p.d. y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE SIENTAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA

AGREGAR al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante las respuestas procedentes de **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** y **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de las cuales se pronuncian respecto de los oficios No. 1545 y 1546 del 13 de marzo de 2020, respectivamente, que les envió este Despacho. Por secretaria envíense a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-077¹

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020200007700?csf=1&web=1&e=N3eNx8>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto N° 2789
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00077-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de pertenencia

Demandante: MÓNICA ÁLVAREZ CASTILLO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO CEFERINO CASTILLO CRIOLLO q.e.p.d. y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE SIENTAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO CEFERINO CASTILLO CRIOLLO q.e.p.d. y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE SIENTAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA** al abogado inscrito TULLIO ORJUELA PINILLA portador de la tarjeta profesional N° 95.618 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico orjelapinilla201@gmail.com y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto N° 693 proferido el 13 de marzo de 2020¹, mediante el cual se admitió la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA interpuesta por **MÓNICA ÁLVAREZ CASTILLO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO CEFERINO CASTILLO CRIOLLO q.e.p.d. y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE SIENTAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA**, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-077²

¹ 01 Cuaderno Principal Pertenencia, folio 43.

² <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020200007700?csf=1&web=1&e=N3eNx8>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2824

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00434-00ⁱ

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandados: ERNESTO FRANCISCO CUELLO

De una revisión exhaustiva del expediente digital se encuentra que la parte demandada ha elevado, dentro del término legal establecido por el Artículo 92 del Código General del Proceso, escrito de contestación de la demanda, en el que se plantean excepciones de mérito o de fondo. Con el ánimo de garantizar los principios de sanidad procesal y de contradicción y con arreglo a lo establecido por los Artículos 442 y 443 *ejusdem*, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito planteado por la parte demandada a través de su poderhabiente, con el fin que ésta se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas. Dicho traslado se correrá por el término de diez (10) días. Surtido el traslado de las excepciones, la Judicatura citará a la audiencia de que trata el Artículo 392 del compendio procesal.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MONICA IVONNE LUCUMI ROMERO, identificada con CC. 1.061.433.532 y portadora de la T.P. 276.211 del C.S. de la J., lo anterior en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

ⁱ

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200043400%2FCuadernoPrincipal>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto. 2865
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00614-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario –Prescripción Hipoteca

Demandante: Carmen Patricia Paz Karman

Andrés Felipe Díaz Paz

Demandado: Dagoberto Aricapa

Después de una revisión exhaustiva del expediente se pudo constatar que hace falta documentación relevante para completar el acervo probatorio necesario para llegar a un fallo dentro de este proceso, en tanto que, de lo obrante en la Escritura Pública 2969 del 25 de agosto de 1999, no se avizora la fecha en la que vence la obligación hipotecaria, la cual, según lo indicado en el hecho tercero de la demanda sería el 25 de agosto del 2000. En tal sentido, se hace necesario que la parte actora allegue la prueba de tal hecho.

Por otro lado, se evidenció que el certificado de tradición del inmueble identificado con el número de matrícula 370-393053² está incompleto, en cuanto el folio 03, por lo que se requerirá al demandante anexar uno actualizado al expediente, por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR y FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, DE MANERA VIRTUAL, el martes 13 de diciembre de 2022, a las 02:00 p.m., convocando para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el plazo de 3 día hábiles se sirva allegar la documentación conducente a probar que la fecha de vencimiento de la obligación hipotecaria referida en la Escritura Pública 2969 del 25 de agosto

² Archivo 03, folio 25.

de 1999, es el 25 de agosto del año 2000; así como también el certificado de tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-393053.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-614³

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2788
76001 4003 030 2021-00030- 00

ASUNTO: PROCESO VERBAL- SERVIDUMBRES
DEMANDANTE: ADOLFO LEÓN NARVAEZ VELASCO
DEMANDADO: JUAN CARLOS GIRALDO JIMENEZ, AMIRA JIMENEZ DE GIRALDO,
ALEXANDRA PAZ GIRALDO, JORGE ALBERTO SANMIGUEL, SOCIEDAD GIRALDO
JIMENEZ Y CIA S EN LIQUIDACIÓN, IRME LUCIA GIRALDO JIMENEZ, ROSA AMIRA
GIRALDO DE SANMIGUEL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, prontamente se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Auto No. 2190 del 13 de julio de 2022 mediante el cual a su vez se le requirió materializar la orden emitida en el Auto No. 1314 del 19 de abril de 2022 en lo referente a notificar a los demandados SOCIEDAD GIRALDO JIMENEZ Y CIA S EN LIQUIDACIÓN, IRME LUCIA GIRALDO JIMENEZ, ROSA AMIRA GIRALDO DE SANMIGUEL, por consiguiente, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

De otro lado, como quiera que frente a las formalidades del emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del causante ADOLFO GIRALDO JIMENEZ, no se ha dado cumplimiento con lo ordenado en el **art. 10° de la Ley 2213 de 2022** que reza: "(...) *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (...)*", se procederá a ordenar por secretaría la inclusión del presente proceso en dicho aplicativo.

A su vez, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el **numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014**, respecto a la inclusión de los siguientes datos: 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso 4. Clase de proceso 5. Juzgado que requiere al emplazado 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento 7. Número de radicación del proceso.

En ese orden de ideas, se ordenará el emplazamiento en la forma señalada y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de los demandados **SOCIEDAD GIRALDO JIMENEZ Y CIA S EN LIQUIDACIÓN, IRME LUCIA GIRALDO JIMENEZ, ROSA AMIRA GIRALDO DE SANMIGUEL**, ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

TERCERO: Por secretaría, **ORDENAR** la inclusión de los datos de los herederos indeterminados del causante ADOLFO GIRALDO JIMENEZ, en el Registro Nacional de

Personas Emplazadas con el fin de surtir el emplazamiento aquí decretado en aplicación del artículo 108 del C. G del P, en armonía con lo dispuesto en el numeral 10° de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto N° 2761.
76001 4003 030 2021-00072- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO: LINA MARÍA GARZÓN FRANCO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a que el apoderado judicial de la parte ejecutante doctor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, informando que su mandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, como también adjuntó comunicación debidamente notificada a su poderdante el 04 de marzo de 2022, este Juzgado, una vez validó el cumplimiento de los requisitos reglados en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., encuentra la petición ajustada a derecho, por consiguiente la despachará favorablemente.

De otro lado, en atención al memorial presentado por el profesional del derecho DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, quien funge en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, donde solicita el reconocimiento de la subrogación parcial a favor de su representada y efectuada por BANCOLOMBIA S.A, se denegará puesto que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Interlocutorio No. 3889 del 11 de noviembre de 2021, y en segundo término asegura en el escrito que aporta la garantía suscrita por la deudora, sin que en el expediente digital obre a folio 20 archivo digital tal anexo.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que efectúa doctor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO en su condición apoderado de la sociedad ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que designe apoderado judicial para que continúe la representación de sus intereses.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2825

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00317-00ⁱ

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE GUILLERMO LEON BURBANO Q.E.P.D.

De la revisión del expediente digital se encuentra que diferentes entidades han dado respuesta al Despacho con arreglo a lo dispuesto en el auto No. 4167 del 9 de diciembre de 2022, y estas reposan en los archivos No. 10 al 27 del cuaderno de medidas cautelares en el expediente digital.

En tal sentido el Juzgado **DISPONE:**

GLOSAR al expediente digital en el cuaderno o de medidas cautelares los memoriales visibles a folios 10 al 27 del cuaderno de medidas cautelares en el expediente digital. Lo anterior para conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210031700%2FMedidas&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2869
76001 4003 030 2021 00820 00¹

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANA PÉREZ HURTADO
DEMANDADA: NEREIDA JUDITH ESCOBAR AUX

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través del auto interlocutorio N° 2394 proferido el 5 de agosto de 2022 -archivo 8-, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el 11 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m..

Sin embargo, en vista que con antelación a la programación de la audiencia a realizarse dentro del caso que nos ocupa se estableció esa misma fecha para que tenga lugar la audiencia a celebrarse dentro del proceso con radicación 2021-00443-00, se hace necesario reprogramar la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso dentro del presente asunto, estableciendo como fecha y hora para el efecto, el 27 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m..

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para las 2:00 p.m. del 11 de octubre de 2022, y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., **las 2:00 p.m. del 27 de octubre de 2022**, convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición mediante el correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales, pues al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se recepcionará interrogatorio oficioso a las partes. En consecuencia, se les insiste en su obligación de comparecer so pena de aplicar las sanciones procesales respectivas.

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

1

<https://etbc.sj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210082000%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 2822

C.U.R. 760014003030-2021-00830-00ⁱ

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo

Demandante: CREDILATINA SAS

Demandado: CARLOS MANUEL GOMEZ MEZA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada de la parte actora ha solicitado se ordene el secuestro del automotor cobijado por el decreto de medidas cautelares expedido con auto No. 2095 del 30 de junio de 2022, así mismo la entidad PROGRAMA SERVICIOS DE TRÁNSITO, remitió al despacho constancia de acatamiento de la medida cautelar ya mencionada (Archivo 13 del cuaderno de medidas cautelares en el expediente digital),

Así las cosas, es válido precisar que, mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020¹– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

*“(...) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

*... **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín **tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Bajo ese panorama, el Juzgado acogiendo a lo dispuesto en el prenombrado acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los juzgados civiles municipales creados en esta Ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro del automotor distinguido con

¹ “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

placas HPS495, MARCA TOYOTA, MODELO 2014 CLASE CAMIONETA, NUMERO DE CHASIS 8AJZX69G9E9203671, MOTOR 2TR7620785, de propiedad del demandado CARLOS MANUEL GOMEZ MEZA.

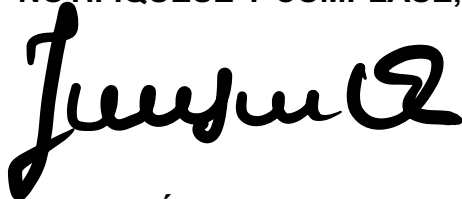
En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el oficio remitido por la entidad PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO, en donde consta el registro de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial en auto 2095 del 30 de junio de 2022

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**², para que se sirva realizar la diligencia SECUESTRO del vehículo automotor distinguido con placas HPS495, MARCA TOYOTA, MODELO 2014 CLASE CAMIONETA, NUMERO DE CHASIS 8AJZX69G9E9203671, MOTOR 2TR7620785, de propiedad del demandado CARLOS MANUEL GOMEZ MEZA. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: REMITIR por secretaria de manera inmediata la referida orden al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI**, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020³– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210083000&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

² ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020

³ "Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2727
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00173-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SOLICITUD MATRIMONIO

Contrayentes: LESLYE VANESSA GALVIS A. – CRISTIAN ALEXIS PEREZ M.

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta consiste en allegar al Despacho el INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES relativo a las hijas menores de edad fruto de la anterior unión matrimonial de la señora LESLYE VANESSA GALVIS APONTE; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 ibídem¹. En este entendido, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, allegue al Despacho el INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES relativo a las hijas menores de edad fruto de la anterior unión matrimonial de la señora LESLYE VANESSA GALVIS APONTE, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 ibídem y conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220017300MatrimonioSuspendidoHastaQueSeAllegueInventario&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2807
76001 4003 030 2022 00299 00¹

PROCESO: PROCESO SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: JOHANA LISSETTE SAAVEDRA DELGADO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con ocasión a que la apoderada del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ha presentado memorial solicitando la terminación de la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo de placas GXY620, con ocasión a que el automotor fue aprehendido y en tal virtud se abre paso la terminación del proceso por pago directo -archivo 12-; ante lo cual, es del caso ponerle de manifiesto que el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, establece que cuando se termine la ejecución por pago directo, el acreedor garantizado deberá satisfacer el requisito contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 que establece:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

Parágrafo 3º. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”.*

Aunado a lo expresado, el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 ordena que haya tenido lugar la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, el que, ciertamente, se echa de menos en el plenario, siendo menester requerir al acreedor garantizado para que proceda de conformidad y además satisfaga el requisito contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para que en aras de terminar el trámite de aprehensión por pago directo, satisfaga el requisito establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220029900%2F01Cuaderno%20unico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para que a la luz del artículo **2.2.2.4.2.3.** del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, allegue el Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución, en aras de resolver favorablemente su solicitud de terminación por pago directo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 2814
76001 4003 030 2022-00330- 00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADA: JACKELINNE BUITRAGO CANO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, GIROS & FINANZAS, BANCO FINANDINA, ALIANZA FIDUCIARIA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes; igualmente se **incorporarán** la contestación emitida por la Cámara de Comercio de Cali y por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2808
C.U.R. 76001 4003 030 2022 00338 00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAYRA EMMA ORTIZ TORIJANO

DEMANDADO: JULIO FERNANDO RODRÍGUEZ ESCOBAR

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La demandante en causa propia allegó memorial a través del cual da cuenta de que enviado el comunicado con los fines previstos en el artículo 291 del C.G.P., a la dirección calle 55 # 1 E – 130 barrio Los Andes de esta ciudad denunciada en la demanda como apta para notificar a la parte ejecutada, el resultado obtenido fue que “*SE VISITÓ EN VARIAS OCASIONES, NADIE ATIENDE*” – folio 2 de archivo 5-.

Bajo ese panorama, tenemos que el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P. establece:

*“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, **a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código**”. –Negrilla y subrayado fuera del texto-.*

Puestas de este modo las cosas, y echándose de menos la solicitud de emplazamiento, resulta ser lo cierto que la parte demandante antes de pretender que se proceda en la forma establecida en el artículo 293 del CGP deberá intentar la notificación del demandado en su dirección de trabajo, pues dentro del presente asunto una de las medidas cautelares decretadas fue la del embargo del salario del ejecutado, de donde se desprende que la ejecutante tiene conocimiento del lugar en el que labora el señor JULIO FERNANDO RODRÍGUEZ ESCOBAR, y por esa razón antes de solicitar el emplazamiento, se insiste, deberá intentar notificarlo en su lugar de trabajo, esto es en la empresa CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A..

En virtud de lo expresado, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente la documentación allegada por la demandante en causa propia que da cuenta del envío fallido de la comunicación con los fines consagrados en el artículo 291 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 2817
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00355-00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "EN LIQUIDACIÓN " COOCRÉDITO"

DEMANDADO: SERGIO DIDIED QUINTANA OBANDO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través del auto interlocutorio N° 1954 del 17 de junio de 2022 -archivo 4-, se inadmitió al demanda en razón a la discordancia en cuanto a la dirección de notificaciones del demandado denunciada en la demanda y aquella que reposa en el título valor objeto del recaudo, poniéndole de presente a la parte demandante que la carrera 26 N° 76-20 de esta ciudad correspondiente a la comuna 14, y que el conocimiento de los procesos de mínima cuantía en los que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en dicha comuna corresponde a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; ahora bien precluido el término de traslado sin que se haya presentado escrito de subsanación se rechazó la demanda a través del auto interlocutorio número 2227 proferido el 6 de julio de 2022 -archivo 5-.

Sin embargo, mediante constancia secretarial emitida el 22 de agosto de este año y que reposa en el archivo 12, se dejó constancia de que el 29 de junio de los corrientes, se allegó escrito de subsanación, y que por un error de secretaría, no se incorporó el memorial oportunamente.

Dicho lo anterior, y en atención a que en el escrito de subsanación se establece que la dirección de notificación del demandado corresponde a la **carrera 26 N° 76-20 de Cali**, esto es la comuna 14 de Cali, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: *"...los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 13, 14 y 15 (...)"*, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *"(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*.

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgado 1°, 2 y 7 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Centro de

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220035500%20Rechazada%20Recurso%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4df309dcd>

Nathalia

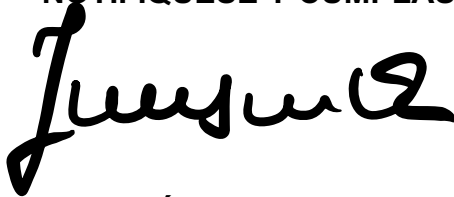
Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la endosataria en procuración de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "EN LIQUIDACIÓN " COOCRÉDITO"** en contra de **SERGIO DIDIED QUINTANA OBANDO** ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2770
76001 4003 030 2022 00428 00¹

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: LUIS ARTURO TREJOS SERNA
SOLICITANTE: ROSALBA TREJOS LENIS en calidad de hija del causante.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 2386 el 22 de julio de 2022 -archivo 3-, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que **no se allegó escrito de subsanación** alguno dentro del término legal, pues de tal situación da cuenta la constancia secretarial que reposa en el archivo 7 del expediente, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ARTURO TREJOS SERNA interpuesta por ROSALBA TREJOS LENIS en calidad de hija del de cujus, atendiendo a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte solicitante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220042800&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2792
76001 4003 030 2022 00490 00¹

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carlos Arturo Márquez Pedroza, endosatario en procuración de José Olenis Díaz

Demandado: Nahin Bayona Carrillo

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Carlos Arturo Márquez Pedroza quien carece de derecho de postulación en tanto no ostenta la calidad de abogado inscrito, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía pretendiendo ser reconocido como endosatario en procuración de **José Olenis Díaz** al instaurar proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de **Nahin Bayona Carrillo**.

En ese orden de ideas, sería del caso proceder con el proferimiento del auto de apremio, no obstante, el Despacho evidencia que el libelo adolece del cumplimiento del ya referido requisito de la legitimación en la causa por activa, lo que lo torna inadmisibles, pues el Decreto 196 de 1971 restringe la intervención judicial solamente a quienes sean abogados inscritos, aunque se plantean excepciones cuya interpretación es de tipo restrictivo, es del caso resaltar la consagrada en el artículo 28 del referido Decreto que establece que:

“por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia, en los procesos de mínima cuantía”. -Negrilla fuera del texto-

Aunado a lo anterior, el artículo 73 del Código General del Proceso exige que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”*, y valga decir, que no es el caso en el presente asunto, pues si bien se trata de un proceso de mínima cuantía, es claro que el señor Carlos Arturo Márquez Pedroza **no actúa en causa propia** como lo ordena el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, sino que lo hace en calidad de endosatario en procuración del demandante **José Olenis Díaz** acreedor del título ejecutivo base del recaudo, de ahí que no ostentando el señor Márquez Pedroza la facultad de disposición del derecho en litigio, en tanto, se insiste, el endoso a él conferido fue en procuración y no en propiedad, mal podría entenderse que su intervención en el caso que nos ocupa suple el requisito de ser en causa propia, condición *sine qua non* que la ley consagra para permitir la intervención judicial procesal de quien no tiene la calidad de abogado inscrito.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220049000%2F01CuadenoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

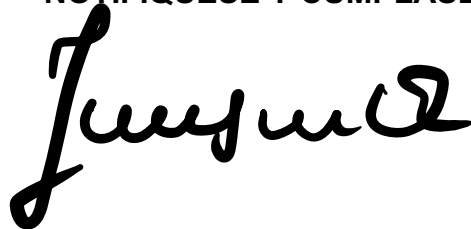
Así las cosas, tenemos que el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. consagra como una causal de inadmisión de la demanda que *“quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”*, por lo que conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez